

CAPÍTULO I

LA CREACIÓN DE UNA SUPREMA CORTE

En general, pues, decimos que el juez debería ser autorizado para decidir sobre el menor número posible de cosas.

Aristóteles, *Retórica*, libro 1

Una Suprema Corte ejerce poder político, el poder judicial, el poder de resolver definitivamente sobre la culpabilidad o la inocencia, el poder de declarar una responsabilidad, el poder de imponer sanciones civiles y criminales. Del Poder Judicial raramente tenemos conocimiento, ya que sus acciones sólo afectan a los ciudadanos cuando un delito o un conflicto civil llevan a estos últimos a su esfera de acción. Consecuentemente, pocos de los primeros mexicanos entraron alguna vez en la esfera política de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Paralelamente, la primera Suprema Corte mexicana sólo rara vez llegó a estar ligada a las rudimentarias y persistentes controversias políticas de la primera época nacional. Además, ya que el tradicional sistema jurídico y el derecho constitucional mexicanos limitaban la función de la Corte, aquella naciente institución republicana era un órgano de gobierno limitado, que ejercía también un poder limitado.¹ Pero limitado o no, a este poder pretendía acceder la gente en la búsqueda de justicia y de la obtención de otros beneficios. Los primeros mexicanos no eran una excepción.

La búsqueda de justicia y ventajas a través de los tribunales jurisdiccionales es una tradición cultural occidental. A través del mundo

¹ Acerca de las diferencias entre la función de la Corte en los sistemas continental y angloamericano ver Fix-Zamudio, Héctor, *Los problemas contemporáneos del Poder Judicial*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1986, pp. 6-12.

ibérico, regido por la monarquía y un modelo unitario de gobierno, la Corona dictaba el derecho y lo ejecutaba, creaba los tribunales y nombraba jueces que aplicaban el derecho en nombre de la Corona, la cual instituyó los tribunales reales, los abogados, los jueces y la tradición del derecho privado en México poco después de la conquista.² Durante los trescientos años de dominio español, la cultura jurídica ibérica llegó a estar entrelazada con la estructura social mexicana. Esa cultura social y sus características básicas —codificación, reglas de procedimiento, proceso inquisitivo (opuesto al acusatorio), consideración de las costumbres locales y acceso universal— impregnaron los conflictos y la resolución de las controversias. Desde las regiones desérticas del norte hasta las remotas áreas montañosas en el sur, los pueblos indígenas, los mestizos, los criollos y los españoles participaron en esa cultura jurídica. La extraordinaria abundancia de expedientes de causas en materias civil, penal, administrativa, comercial y moral, en grandes depósitos de archivos, atestiguan la notable penetración de la tradición del derecho común a través de Iberoamérica. Para ponerlo de manera simple, durante los trescientos años de dominio colonial esa tradición llegó a ser un parámetro fundamental y un componente integral de la cultura política mexicana.

En los tribunales locales de la ciudad de México, la audiencia —un tribunal real de alzada— y una serie de tribunales de primera instancia en una gran variedad de jurisdicciones especiales (asuntos fiscales, asuntos indígenas, pleitos de tierras y de aguas, para mencionar sólo algunos) formaron la compleja arquitectura institucional para aplicar el derecho civil, penal, y administrativo.³ La Audiencia también fue una de las principales instituciones del real gobierno colonial, y compartía numerosas responsabilidades con los virreyes.⁴ Antes de la in-

2 Borah, Woodrow, *Justice by Insurance: The General Indian Court of Colonial Mexico and the Legal Aides of the Half-Real*, Berkeley, University of California Press, 1983; Cutter, Charles R., *The Protector of the Indios in Colonial New Mexico, 1659-1821*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1986; Margadant S., Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 8a. ed., México, Esfinge, 1988, pp. 38-112.

3 Para un panorama completo de los tribunales coloniales, ver Alfonso Toro, *Historia de la Suprema Corte*, México, 1934; contrariamente a su título, este trabajo identifica y analiza las jurisdicciones de los muchos tribunales de jurisdicción especial y jurisdicción ordinaria en el México colonial. Igualmente, véase Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, 1979.

4 El establecimiento de la Audiencia en la ciudad de México precedió la crea-

dependencia, durante las guerras napoleónicas, cuando los franceses capturaron a los reyes españoles y nombraron a José Bonaparte, hermano de Napoleón, rey de España, los peninsulares y los españoles americanos simplificaron la administración de justicia de manera radical.

Poco antes de la independencia mexicana (1821), el gobierno español inició cambios fundamentales dentro de la arquitectura organizativa de los tribunales. Esos cambios comenzaron durante los seis años de resistencia a las fuerzas francesas de Napoleón Bonaparte (1808-1814), cuando peninsulares y americanos leales se unieron militar y políticamente para impedir la consolidación del poder y la autoridad franceses. Para fortalecer su unidad, los primeros jefes de la resistencia política convocaron a todas las provincias del remoto imperio español a elegir representantes a Cortes, el histórico parlamento que los reyes españoles no habían reunido por siglos. Tradicionalmente, las Cortes españolas habían estado compuestas por representantes de ciudades, de la Iglesia, de órdenes militares y de la nobleza. Sin embargo, las Cortes que se reunieron en 1810 estaban compuestas por representantes populares, es decir, diputados del pueblo y de las muchas provincias. Contrariamente a la intención original de los primeros jefes de la resistencia, los diputados optaron por declararse a sí mismos como un congreso constituyente, y procedieron a redactar una Constitución basada en la doctrina de división de poderes. Teóricamente, su intención fue crear un ambiente político que alimentara la unión del Imperio frente a la agresión francesa.

Antes de que los ejércitos y armadas aliados derrotaran militarmente a los franceses, las Cortes promulgaron en 1812 su Constitución. Esa Constitución definía y separaba los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de gobierno. En cuanto a la función judicial, la Constitución española de 1812 y la legislación reglamentaria de 1813 simplificaron radicalmente el sistema de tribunales, el recurso de apelación y la función política de los magistrados de la audiencia. Aunque Fernando

ción del virreinato; y la segunda audiencia (1531-1535) tiene el mérito de haber establecido las bases para introducir el orden político y la autoridad reales. Para la más reciente evaluación del significado de la segunda audiencia, ver Ruiz Medrano, Ethelia, *Gobierno y sociedad en Nueva España: segunda audiencia y Antonio de Mendoza*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán y el Gobierno del Estado de Michoacán, 1991, pp. 31-92.

VII abrogó esa Constitución, después de haber recuperado el trono imperial español en 1814, volvió a promulgarla en 1820 debido a una insurrección militar. Por consiguiente, las autoridades reales en la ciudad de México simplificaron la administración judicial más de un año antes de la independencia.

Ya en la época en que los constituyentes mexicanos se reunieron a fines de 1823, la Audiencia de la ciudad de México se había transformado en un tribunal de apelación regional y había asumido la competencia para conocer en primera, segunda y tercera instancias respecto de la mayoría de los asuntos de los tribunales de jurisdicción especial. Poco después, la Audiencia, aquella institución de tres siglos y símbolo de la real justicia colonial, llegó a ser el tribunal de apelación; es decir, un tribunal superior local para el Estado de México.⁵ Los políticos mexicanos no transformaron la Audiencia en tribunal federal de apelación; más bien, a través de nuevas leyes constitucionales, decretos y reglamentos, los legisladores mexicanos diseñaron una nueva magistratura. El Acta Constitutiva, primera ley constitucional, aprobada el 31 de enero 1824, estableció el marco para el orden y la autoridad política mexicanos.

Los constituyentes mexicanos de 1824 diseñaron una Constitución para una república federal. Rechazaron la noción tradicional del monarca como la legítima fuente y árbitro de derecho, así como ideal del “absolutismo ilustrado” del siglo XVIII, o, hablando de manera más general, un Estado administrativo unitario despolitizado. Como sus colegas del hemisferio occidental, aplicaron nuevos principios y doctrinas: la división de poderes, una Constitución escrita que delimitaba el poder del gobierno, el acceso electoral al gobierno, la soberanía nacional y el federalismo.⁶ Los autores de la Constitución de

⁵ Arnold, *Bureaucracy and Bureaucrats in Mexico City, 1724-1835*, Tucson, University of Arizona Press, 1988.

⁶ Acerca de doctrinas y principios tradicionales, ver Solórzano y Pereira, Juan de, *Política Indiana*, t. II, Madrid, 1647; Madrid y Buenos Aires: Compañía Iberoamericana de Publicaciones, 1930, p. 137; Phineas Sherman, Charles, *Roman Law in the Modern World*, I, Boston, The Boston Book Co., 1917, pp. 59-115 y 291-292; Toro, Alfonso, *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Mexico, 1934, pp. 5-58; Mac Lachlan, *Spain's Empire in the New World: The Role of Ideas in Institutional and Social Change*, Berkeley y Los Ángeles, University of California Press, 1988; y Moreno, Frank J., “The Spanish Colonial System: A Functional Approach”, *Western Political Quarterly*, núm. 20, junio de 1967, pp. 308-310.

1824 definieron las estructuras, funciones y prerrogativas de una legislatura federal, un Ejecutivo federal y una magistratura federal, y establecieron las estructuras, obligaciones y limitaciones de los gobiernos estatales. A diferencia de sus vecinos del norte, que crearon la Constitución para los Estados Unidos de América, los constituyentes mexicanos no adoptaron el concepto de soberanía divisible postulada por John Locke o Alexander Hamilton. En lugar de ello, se adhirieron al concepto de soberanía indivisible pregonada por Jean Jacques Rousseau, soberanía nacional más que popular.⁷ Al hacerlo, en vez de intentar crear un ingenioso equilibrio de poderes entre las ramas del gobierno, los constituyentes mexicanos depositaron la soberanía nacional en la legislatura federal, concentrando el poder en esta rama y limitando el poder del Ejecutivo federal, así como el de la judicatura, junto con los gobiernos de los estados.

En agosto de 1824 el Congreso Federal Constituyente expidió un decreto por medio del cual convocaba a los cuerpos legislativos de los estados a elegir cada uno, el 1 de noviembre de 1824, una lista de doce candidatos, once ministros⁸ y un fiscal federal, que servirían de por vida en una Suprema Corte federal de tres salas.⁹ Los candidatos deberían tener formación jurídica, haber cumplido treinta y cinco años de edad, y ser ciudadanos mexicanos o naturalizados, originarios de cualquier ex colonia española americana, y que hubieran residido en México a lo menos por cinco años. Las legislaturas estatales deberían certificar, sellar y enviar sus ternas al Ejecutivo federal, el cual después de recibir la votación de tres cuartos de los estados, las enviaría al Congreso Constituyente para ser analizadas y evaluadas en diciembre de 1824. Los candidatos propuestos por una mayoría absoluta de los cuerpos legislativos de los estados serían nombrados miembros de la Suprema Corte. En ausencia de una mayoría, cada

7 Sobre el concepto de soberanía popular, ver Morgan, Edmund S., *Inventing the People: The Rise of Popular Sovereignty in England and America*, Nueva York y Londres, W. W. Norton and Company, 1988; acerca de la influencia de Rousseau en las primeras Constituciones ibéricas y mexicanas, ver Rabasa, *El pensamiento político...*, pp. 64 y ss.

8 El nombre propio de los titulares de la Suprema Corte es y ha sido siempre el de “ministros”; a veces también se les denomina “magistrados”, por lo cual en ocasiones se usa en este trabajo este otro vocablo. N. del T.

9 Mateos, Juan Antonio (comp.), *Historia parlamentaria de los Congresos mexicanos de 1821 a 1857*, 25 vols., México, V. S. Reyes, 1877-1912.

delegación estatal al Congreso Constituyente votaría por los candidatos hasta que un número determinado de éstos obtuviera la mayoría absoluta.

La decisión de involucrar a las legislaturas estatales representó una manera pragmática y típicamente mexicana de abordar el proceso de nombramiento, reconociendo el poder político de los estados.¹⁰ Anteriormente, los altos funcionarios coloniales del Consejo de Indias habían nombrado a magistrados de audiencia. Incluso en los Estados Unidos de América —el primer régimen de división de poder gubernamental en el hemisferio occidental— sólo los altos funcionarios políticos participaban en ese proceso: el presidente nombraba y el Senado confirmaba o rechazaba la propuesta presidencial. La innovadora inclusión en México de las legislaturas estatales reflejaba la preferencia, entre sus constituyentes, en cuanto a que las instituciones representativas populares deberían ejercer el máximo de poder y de autoridad. Claramente querían depositar el mayor poder posible en aquellas instituciones más cercanas al pueblo.

Después de dos meses de haber hecho la convocatoria para elegir candidatos para cargos en la Suprema Corte de Justicia, el Congreso Constituyente incorporó el decreto de agosto al título V de la Constitución federal. El artículo 123 determinaba que el Poder Judicial de la Federación residiría en una Suprema Corte, en tribunales de circuito y en juzgados de distrito. La sección 2 repetía los requisitos y el procedimiento de elección de candidatos descrito en el decreto de agosto, excepto que en el futuro, en ausencia de una mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, ésta elegiría a los ministros de la Suprema Corte. La sección 2 del artículo 134 agregaba que si se elegía para la Corte un diputado federal o un senador, éstos deberían dar preferencia a la Corte; en otras palabras, tenían que abandonar su carrera política y proseguir una carrera judicial.

El título V, sección 3, definía y delimitaba la competencia de la Suprema Corte de Justicia. Los ciudadanos de las modernas repúblicas no se sorprenderían por la naturaleza o alcance de esa competencia. La jurisdicción federal incluía procesos relativos a controversias entre

¹⁰ Las diputaciones provinciales habían comenzado a declararse congresos constituyentes de los estados aun antes de que el Congreso nacional anunciara que México sería una República federal. Véase Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial*, México, El Colegio de México, 1955, pp. 141-165.

estados y entre un estado y uno o más habitantes de otro estado, procesos consistentes en litigios acerca de contratos o transacciones en que era parte el gobierno federal o un agente suyo, y procesos de conflicto de competencia entre tribunales federales inferiores, entre un tribunal federal y otro estatal, y entre tribunales de diferentes estados. Además, la Suprema Corte tendría competencia exclusiva en procesos que involucraran al presidente y al vicepresidente, en procesos penales que involucraran a diputados y senadores federales, en procesos concernientes a actos inconstitucionales de gobernadores procesados por un gran jurado federal, en procesos que afectaran a secretarios del despacho procesados, y en todos los procesos civiles y penales que recayeran en agentes diplomáticos, en personal de la tesorería federal y en empleados del Poder Judicial federal, excluyendo a los ministros de la Suprema Corte, que serían sujetos a un tribunal designado por la Cámara de Diputados, y de entre diputados federales con similares requisitos. Finalmente, la sección 3 prescribía que la jurisdicción federal incluiría asimismo procesos por traición, delitos en alta mar, violaciones al derecho marítimo y violaciones a la Constitución y al derecho federal.

Además de sus responsabilidades jurisdiccionales, los magistrados federales también tenían otros deberes y prerrogativas. El artículo 140 daba a los ministros de la Suprema Corte el derecho de proponer al Ejecutivo una terna para puestos en juzgados de distrito y tribunales de circuito. Del mismo modo, el artículo 144 daba a los ministros el derecho de proponer una terna para cada titular de la judicatura federal. El artículo 97 disponía que en caso de incapacidad del presidente o vicepresidente para ejercer la autoridad ejecutiva y en ausencia de un periodo de sesiones del Legislativo, el presidente de la Suprema Corte, junto con otros dos individuos elegidos por el Consejo de Gobierno, el cual se componía de un senador por cada estado, ejercerían la autoridad ejecutiva. Hasta que el Consejo de Gobierno no actuara, el presidente de la Suprema Corte asumiría el poder y la autoridad ejecutivos. Por último, el artículo 137, párrafo tercero, establecía que la Corte tenía la responsabilidad de ofrecer consejo y asesoría acerca de la aceptación o rechazo de cualesquiera bulas o documentos papales tocantes a cualesquiera cuestiones litigiosas.

El Congreso Constituyente de 1824 no sólo delimitó las prerrogativas de la Suprema Corte en la Constitución; tal Congreso precisó

también las prerrogativas de las ramas legislativa y ejecutiva del gobierno. El periodo de sesiones del Congreso duraría desde el primero de enero hasta el 15 de abril y podría prorrogarse por un mes adicional; el presidente tenía el derecho de establecer el orden del día para una sesión especial y convocar una sesión especial con la aprobación de dos tercios de los miembros del Consejo de Gobierno. Para asegurarse contra cualquier abuso de los poderes Judicial o Ejecutivo, la Constitución establecía las prerrogativas legislativas exclusivamente. El artículo 64 prescribía que cualquier interpretación, modificación o rechazo de cualquier ley federal o decreto del Congreso debía plantearse en la Cámara de Diputados o en el Senado. El artículo 165 preceptuaba que el Congreso tenía el exclusivo derecho de resolver cualquier duda acerca de la interpretación de cualesquiera de los artículos del Acta Constitutiva y de la Constitución. En resumen, sólo el Congreso, y no ciertamente la Suprema Corte, podía interpretar la Constitución y las leyes. La ley suprema de 1824 extendió aún más los poderes del Congreso, pues conforme al artículo 50, éste, y sólo éste, podría determinar los límites estatales, declarar la guerra, permitir que tropas federales salieran del país y conceder amnistías o perdones a aquellos condenados por tribunales federales.

Para protegerse aún más del abuso y la interferencia del Ejecutivo, el título V, sección 7, hablaba de los derechos individuales básicos y las limitaciones al poder del gobierno. El artículo 146 prevenía que los derechos individuales sólo podían ser restringidos a través de una decisión judicial. El artículo 147 vedaba la confiscación judicial de la propiedad. El artículo 148 lo hacía respecto de las comisiones judiciales especiales y la aplicación retroactiva de cualquier ley nueva. El artículo 149 prohibía el uso de la tortura. El artículo 150 proscribía la detención en ausencia de una audiencia de pruebas del delito. El artículo 151 prohibía que las autoridades detuvieran a un individuo por más de 60 horas sin ser formalmente acusado. El artículo 152 vedaba a cualquier autoridad de gobierno registrar hogares, papeles y otros efectos privados. El artículo 153 establecía que nadie podía ser requerido para dar testimonio contra sí mismo en una causa penal. El artículo 154 prescribía que nadie podía entablar un pleito civil o penal por difamación, sin prueba de un previo intento de conciliación fuera del tribunal, y el artículo 155 afirmaba que nadie podía ser privado del derecho de arreglar diferencias por medio de un arbitraje en

cualquier estado que guardara el pleito civil. Muchos artículos prohibían la interferencia en la libertad de prensa. El artículo 112, párrafo tres, prohibía el uso, la confiscación u ocupación de propiedad privada para uso del gobierno sin previa aprobación legislativa, restringiendo con ello la aplicación del dominio abusivo por la autoridad ejecutiva. El artículo 161, párrafo tercero, requería de cada estado hacer respetar la Constitución Federal y las leyes federales. En el ámbito de la aplicación de la ley, el artículo 162 requería de cada estado entregar inmediatamente a cualquier otro estado cualquier sospechoso penal identificado; el Congreso Constituyente no permitiría que prolongados procesos de extradición interfirieran con la persecución y sentencia penales. Como un ideal, la Constitución Federal de 1824 establecía la supremacía de la ley fundamental y extendía los derechos individuales federales a todos los habitantes. Como en toda Constitución escrita, los legisladores tendrían que expedir leyes que reglamentaran, definirían más precisamente, y aplicarían la ley fundamental.

Respondiendo al llamado de agosto para la elección de los ministros, los cuerpos legislativos locales hicieron ternas de candidatos para titulares de la Suprema Corte de Justicia el primero de noviembre de 1824. Cada uno de esos cuerpos sometió una lista certificada al presidente de la República, quien después de recibir las ternas de tres cuartos de los estados las sometió al Congreso Constituyente. De acuerdo con los procedimientos establecidos en el decreto de agosto, recibieron nombramientos los individuos elegidos a lo menos por la mitad de los estados, y el Congreso Constituyente eligió al resto de los candidatos.

Antes de que el Congreso Constituyente nombrara a los ministros para la Suprema Corte, aquél tomó medidas para resolver sobre algunas materias fundamentales de administración judicial. Primero decretó el 1 de diciembre de 1824, que todos los negocios civiles y penales pendientes en las audiencias de la ciudad de México y Guadalajara, excepto los originados en el Estado de México y en el de Jalisco, deberían ser devueltos al estado de origen para que esos procesos se juzgaran en la jurisdicción estatal correspondiente.¹¹ Tres días más tarde, el Congreso Constituyente fijó el salario de los ministros

11 Archivo General de la Nación, *Colección de documentos para la historia de México*, vol. 10, Secretaría de Relaciones, 1824-1828, Documento 109, f. 128. (De ahora en adelante AGN.)

de la Suprema Corte en cuatro mil pesos anuales.¹² Ese mismo día autorizó a la Cámara de Diputados para elegir al presidente y al vicepresidente de la Suprema Corte por el término de dos años, los cuales se limitarían a mantener sus puestos por no más de dos periodos consecutivos. Varias semanas más tarde, el 23 de diciembre, el Congreso Constituyente, en uno de sus últimos actos, anunció los nombres de las personas elegidas para servir en la Suprema Corte de Justicia.

La primera generación de ministros elegidos para la Suprema Corte, excepto uno, prestaron juramento el 15 de marzo de 1825. Otro de ellos, Francisco Antonio Tarrazo, gobernador de Yucatán en 1824, optó por seguir la carrera política en lugar de la carrera judicial. Los hombres elegidos para la Corte a fines de 1824 provenían de todo el país: dos habían nacido en el Distrito Federal, tres en Guanajuato, y uno, respectivamente, en Sinaloa, Estado de México, Aguascalientes, Michoacán, Jalisco y Zacatecas. Uno era originario de Caracas, Venezuela. Como se indica más abajo, la Generación del 24 aportó una amplia variedad de experiencia a la Corte. Lo que es más importante: todos contrajeron el compromiso de institucionalizar la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial Federal.

LA GENERACIÓN DE 1824

José Joaquín Avilés y Quirós (1749-1852)

Nacido en Sinaloa

Miembro del Colegio de Abogados desde 1788

Diputado constituyente por Sonora y Sinaloa, 1824

Ministro de la Suprema Corte hasta su muerte en 1852

Miguel Domínguez (1756-1830)

Nacido en el Estado de México

Miembro del Colegio de Abogados desde 1805

Corregidor en Querétaro, 1802-1813

Miembro del Poder Ejecutivo, 1823

Ministro de la Suprema Corte hasta su muerte en 1830

¹² *Ibid.*, Documento 112, f. 131.

Juan José Flores Alatorre (1766-1851)

Nacido en Aguascalientes

Miembro del Colegio de Abogados desde 1790

Juez de la Acordada

Elegido diputado a las Cortes españolas, 1820 (nunca viajó a España)

Ministro de la Suprema Corte hasta su retiro (por salud) en 1835

Juan Ignacio Godoy (1770-1830)

Nacido en Guanajuato

Diputado al primer Congreso independiente

Ministro de la Suprema Corte hasta su renuncia (por salud) en 1830

Juan Nepomuceno Gómez Navarrete (1785-1849)

Nacido en Michoacán

Miembro del Colegio de Abogados desde 1808

Diputado a las Cortes españolas, 1820

Ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, 10 de febrero-29 de marzo de 1823

Ministro de la Suprema Corte hasta su muerte en 1849

(Con licencia) en 1846 para servir en el Congreso Federal

José Antonio Méndez (?-?)

Nacido en Jalisco

Diputado en el Congreso Constituyente por el estado de Jalisco, 1824

Ministro de la Suprema Corte hasta su muerte en 1845

Juan Bautista Morales (1788-1856)

Nacido en Guanajuato

Miembro del Colegio de Abogados desde 1829

Diputado en el Congreso Federal Constituyente, 1824

Fiscal de la Suprema Corte, 1824-1837

Ministro de la Suprema Corte desde 1837 hasta ser removido de su puesto en 1854

Ministro de la Suprema Corte desde noviembre de 1855 hasta su muerte en 1856

Manuel de la Peña y Peña (1789-1850)

Nacido en el Distrito Federal (Tacuba)

Miembro del Colegio de Abogados desde 1812

Nombrado oidor a la audiencia de Quito, 1820 (nunca ocupó tal cargo)

Ministro de la Suprema Corte hasta su muerte en 1850

Con licencia de la Corte para servir como secretario de Relaciones Interiores, 1837

Con licencia de la Corte para servir en el Supremo Poder Conservador, 1838

Con licencia de la Corte para servir en el Consejo Nacional Legislativo

Con licencia de la Corte para servir en el Consejo de Gobierno 1843

Con licencia de la Corte para servir en el gobierno nacional, 1844-1845

Con licencia de la Corte para servir en la presidencia de la República 1847-1848

Juan Bautista Raz y Guzmán (1780-1837)

Nacido en el Distrito Federal

Miembro del Colegio de Abogados desde 1806

Firmante del Acta de Independencia, 1821

Secretario de Relaciones Interiores y Exteriores desde septiembre 1824-enero de 1825

Ministro de la Suprema Corte hasta su muerte en 1837

Pedro Vélez (1787-1848)

Nacido en Zacatecas

Miembro del Colegio de Abogados desde 1825

Ministro de la Suprema Corte hasta su muerte en 1848

Con licencia a cargo del Poder Federal Ejecutivo, diciembre de 1829

José Isidro Yáñez (1770-1832)

Nacido en Caracas, Venezuela

Alcalde del Crimen en la Audiencia de la ciudad de México, 1810-1821

Miembro del Colegio de Abogados desde 1811

Ministro de la Suprema Corte hasta su muerte en 1832